



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta a la señora Juez, que el proceso el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 18 de noviembre de 2019. **Sírvase Proveer**

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
Secretario

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.

Medellín (Ant.), primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N°	884
RADICADO	05001-40-03-016-2014-00104-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Walter de Jesús Montoya
DEMANDADO	Claudia Grajales
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto del 18 de noviembre de 2019, se le requirió a la parte demandante para que el término de treinta (30) días procediera a cumplir con lo ordenado, es decir, realizar todas las gestiones tendientes a lograr la efectiva notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso; Para tal efecto, dicha providencia se notificó por estados del 20 de noviembre de 2019.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio del demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que trascurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,





RESUELVE:

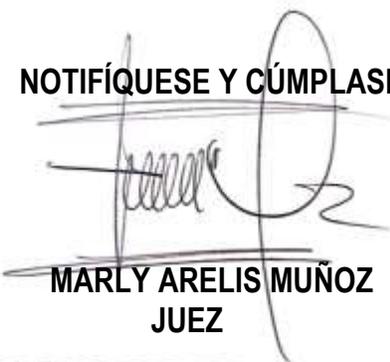
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por tanto, las mismas no fueron causadas.

CUARTO: En firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

798a6e4c4580702e464461790424d956f6803216cdf918b3a5a40cdc04c78c1

Documento generado en 30/09/2020 09:05:14 p.m.

